

Informe de secretaria. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 655
RADICACIÓN 2023-00169

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CLIMACO LEON VANEGAS ESCOBAR**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, con LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada con la señora JOSEFINA RAGO MAGLISTRI, también fallecida, promovida mediante apoderado judicial por la señora FRANCESCA VANEGAS RAGO, en calidad de hija del causante.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la parte introductoria de la demanda señala como demandados a todas las personas que se crean con derecho a participar en la sucesión del señor CLIMACO LEON VANEGAS ESCOBAR, cuando por tratarse de un proceso de naturaleza liquidatoria de herencia no hay demandados. Por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 82 C.G.P.).
2. Se menciona en los hechos que el causante CLIMACO LEON VANEGAS ESCOBAR, cambió su estado civil al formar relación marital con la señora JOSEFINA RAGO MAGLISTRI, con quien contrajo matrimonio el 10 de agosto de 1963, sin que se aporte copia del registro civil de matrimonio que se indica contrajo el causante con la mencionada, prueba idónea para acreditar ese estado civil, y no la partida eclesiástica de matrimonio, si en cuenta se tiene la fecha de celebración del mismo. (Art. 489-4 C.G.P.).
3. La copia del registro de nacimiento de la demandante, señora FRANCESCA VANEGAS RAGO, que se aporta no tiene la nota de reconocimiento por parte del causante, que es indispensable, si en cuenta se tiene que no se aporta copia del registro civil de matrimonio de sus padres, pruebe la calidad de hija matrimonial o que hubiese sido legitimada con el mismo, si es del caso, sin que se pierda de vista que el registro aportado contiene nota marginal de cambio de nombre, y no allega copia del registro sustituido. (Art. 489-3 C.G.P.).

4. En los hechos se indica que la cónyuge del causante, señora JOSEFINA RAGO MAGLISTRI, se encuentra fallecida, y se pretende que en la sucesión se liquide la sociedad conyugal, sin que se manifieste si previamente se adelantó proceso de sucesión de la mencionada y si habría sido liquidada con anterioridad, pues de lo contrario, podría acumularse directamente al proceso del causante, conforme al artículo 520 C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. En la demanda no se manifiesta si se conocen otros herederos, caso en el cual deberá indicar sus nombres, direcciones y acreditar el parentesco correspondiente. (Art. 488-3 C.G.P.).
6. No se allega con la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, que por tratarse de un anexo de la demanda como lo indica el artículo 489-5 del C.G.P, deberá presentarse en escrito separado.
7. No se informa en la demanda la dirección física de la señora FRANCESCA VANEGAS RAGO, (artículo 82-10º del C.G.P)
8. La copia del certificado de tradición que corresponde al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-266455, aportado con la demanda, está incompleto por cuanto no se aportó la página No 1. (Art. 489-5 C.G.P.).

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del termino legal para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

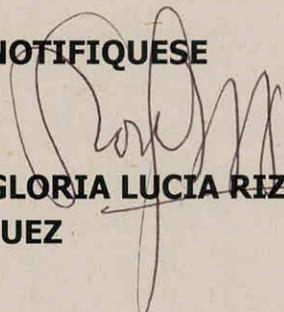
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CLIMACO LEON VANEGAS ESCOBAR, promovida mediante apoderado judicial por la señora FRANCESCA VANEGAS RAGO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JESUS ANTONIO VARGAS REY, con C.C No. 1.143.833.305 y T.P. No. 243.172 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en los términos del memorial poder otorgado, por la demandante.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 96

Fecha: 7 de junio de 2023

JHONIER OJAS SANCHEZ
Secretario